



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0563/2013
La Paz, 12 de marzo de 2013

VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de traslado de cargos de 11 de marzo de 2011 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del Procedimiento Administrativo Sancionador de cargo seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LUCIFER" (en adelante la Estación); las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que en los Informes Técnicos números DRC 1535/2010, DRC 1850/2010, DRC 2162/2010 y DRC 2305/2010 de 17 de agosto, 22 de septiembre, 28 de octubre y 18 de noviembre de 2010, respectivamente, se detallan las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que en la gestión 2010 incumplieron lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas números 0679/2007 y 0620/2008.

Que con el objeto de garantizar en el mercado interno, la regularidad y continuidad de la prestación del servicio público de comercialización de combustibles líquidos a través de la Estaciones de Servicio y consiguiente consumo a detalle por el usuario final, la ANH dictó la Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010 de 06 de diciembre de 2010 que en su artículo Primero dispuso la intimación a las Estaciones de Servicio del país que durante las gestiones 2008, 2009 y 2010 no cumplieron con la obligación señalada en los artículos 12 del Decreto Supremo N° 29158, Primero de la Resolución Administrativa 0679/07 y Segundo de la Resolución Administrativa 0620/08 para que en el plazo adicional, común e improrrogable de treinta (30) días calendario, computables a partir del día hábil siguiente al de la publicación de la citada Resolución cumpla con lo dispuesto en la citada normativa bajo apercibimiento de iniciárseles el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

CONSIDERANDO:

Que el 06 de abril de 2011 mediante nota DRC 1088/2011 la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural informó que:

- i. En fecha 21 de enero de 2011 habría expirado el plazo adicional dispuesto a través de la Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010.
- ii. Sobre la base de la revisión y análisis de la información recepcionada hasta esa fecha se efectuó un listado (en cuadros) de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que incumplieron con la remisión de la información requerida.

Que de la lectura efectuada al citado Informe se observó que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LUCIFER" no remitió sus formularios de reportes mensuales de movimientos de productos (Registro de ventas diarias de Gasolina Especial y Diesel Oil) correspondientes a la gestión 2010.

CONSIDERANDO:

Que en motivo de los antecedentes señalados, mediante Auto de 11 de marzo de 2011 se formuló el siguiente cargo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LUCIFER", "(...) por ser presunta responsable de no remitir los Formularios de Reportes Mensuales de Movimiento de Productos (Registro de ventas diarias de Gasolina Especial y Diesel Oil) correspondiente a la gestión 2010, contravención y sanción que se encuentran previstas en la DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA, inciso a) del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008".



CONSIDERANDO:

Que mediante memorial con Código de Barras (CB) 887454 presentado el 27 de abril de 2012 la Estación se apersonó y presentó descargos señalando los siguientes aspectos:

i. No haber infringido "ni el art. 12 del Decreto Supremo N° 29158 de fecha 13 de junio de 2007, ni Resolución Administrativa alguna, que obliga a las estaciones de servicio que comercializan diesel oil y gasolinas, a remitir información o registros de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos".

ii. Acompañó al memorial la siguiente documentación: fotocopia del reporte del mes de junio de 2010, fotocopia del reporte del mes de julio de 2010, fotocopia de guía de courier UNIBOL N° 025681 más el informe del mes de agosto de 2010 y fotocopia de guía de courier UNIBOL N° 037675 más el reporte del mes de septiembre de 2010.

Que asimismo, solicitó se disponga la notificación mediante oficio de la Agencia Nacional de Hidrocarburos con sede en la ciudad de Sucre, a objeto de que remita los reportes físicos de los Formularios de Reportes Mensuales de Movimiento de Productos correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de la gestión 2010, remitidos a esa oficina por la Estación y, se certifique la presentación oportuna de dichos reportes.

Que con nota ANH 3056 CMICH 0252/2012 de 03 de mayo de 2012 el Representante de la Regional Chuquisaca de la ANH remitió a la Estación fotocopia legalizada de los reportes mensuales correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de la gestión 2010, señalando que los originales cursan en la Unidad de Control al Mercado Interno Chuquisaca.

Que el 18 de mayo de 2012 la Estación presentó el memorial con CB 901837 adjuntando al mismo la documentación emitida por la ANH consistente en las fotocopias legalizadas de los reportes de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2010.

Que cursa en antecedentes la nota DCD 4472/2012 de 28 de noviembre de 2012 con la que la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural informó a la Dirección Jurídica, respecto a la remisión de reportes de venta de combustibles líquidos, que la Estación de Servicios "LUCIFER" presentó todos los reportes correspondientes a la gestión 2010.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, las Estaciones de Servicio que comercialicen diesel oil y gasolinas están obligadas a contar con registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos. Dicha información debía ser remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos.

Que el Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, establece en su DISPOSICION ADICIONAL UNICA, que: "El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones reglamentarias, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se detalla: a) Por primera vez se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario; b) En caso de reincidencia, se procederá a la revocación de la licencia de operación."



CONSIDERANDO:

Que en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte final de los artículos 2 y 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, establecen que la ANH cuenta entre sus atribuciones con las de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

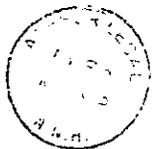
Que en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador y, en consecuencia, una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, la de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea, aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *“es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”*. (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

Que la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su artículo 47 (Prueba).- *“(I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho”*. Al respecto, Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *“(27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)”*. Pág. VI – 38.



Que el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: "2) *Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.* 3) *Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)*".

CONSIDERANDO:

Que de los antecedentes expuestos se establecen los siguientes aspectos:

I. En el marco de lo dispuesto en los Decretos Supremos números 29158 de 13 de junio de 2007 y 29814 de 26 de noviembre de 2008, y sobre la base de la información contenida en los Informes Técnicos números DRC 1535/2010, DRC 1850/2010, DRC 2162/2010 y DRC 2305/2010 de 17 de agosto, 22 de septiembre, 28 de octubre y 18 de noviembre de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010 de 06 de diciembre de 2010, intimó a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos dedicadas a la comercialización de Diesel Oil y Gasolina Especial, que no habían cumplido con la presentación de los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Ventas de dichos productos durante las gestiones 2008, 2009 y 2010, a cumplir con la presentación de esos Reportes y Registros en el plazo de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente al de la publicación.

II. Al efecto, siendo que de acuerdo a la nota DRC 1088/2011 de 06 de abril de 2011, la Estación de Servicio "LUCIFER" habría incumplido con la presentación de los Formularios de Reportes Mensuales de Movimientos de Productos correspondientes a la gestión 2010, el 11 de marzo de 2011 se formuló el cargo contra dicha Estación, ante el presunto incumplimiento a la Disposición Adicional Única, inciso a) del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008.

III. De la revisión a los antecedentes y las pruebas de descargo presentadas por la Estación, se evidencia que la Estación habría cumplido con la presentación de los reportes de venta de combustibles líquidos correspondientes a la gestión 2010.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LUCIFER", tras haberse evidenciado que la Estación cumplió con la presentación de los Formularios de Reportes Mensuales de Movimientos de Productos correspondientes a la gestión 2010.

SEGUNDO.- Instruir el archivo de obrados en la Dirección Jurídica de este ente regulador.

Notifíquese con la presente Resolución a la Estación en el domicilio que cursa en los registros del ente regulador, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Tatiana A. Albarrota Murillo
DIRECTORA JURÍDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS